

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Quince (15) de febrero de 2023

Rad. No. 2022 – 00267 - 00

Auto interlocutorio No. 082

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA**, promovido por los señores **GINA LIZETH LEÓN LÓPEZ** y **KEVIN CONRADO LEÓN LÓPEZ** en contra de **JOSÉ ALEJANDRO AGUDELO GUZMÁN**.

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso, el cual expone:

“Art. 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas así:*

(...)

3- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Realizada la revisión preliminar, a efectos de resolver sobre la admisibilidad de esta demanda, se pudo determinar que este despacho judicial no es competente para conocer el asunto, toda vez que no se cumplen las reglas establecidas en el artículo transcrito.

La anterior afirmación se fundamenta en que, según se indica en el libelo, el lugar de cumplimiento de la obligación del negocio jurídico de compraventa es en la ciudad de Pereira ya que allí se ubican los bienes inmuebles objeto del contrato que son, apartamento 401 torre 2 con

nomenclatura urbana Calle 24 n° 18-34, Conjunto residencial San Juan de la Sierra, también parqueadero privado n°4 con nomenclatura urbana Calle 24 n° 18-34, Conjunto residencial San Juan de la Sierra.

Por todo lo anterior, es innegable que la competencia general radica en el señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Pereira, Risaralda, más no en este despacho judicial. Es por ello y tomando en cuenta que se trata de un asunto de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, que se rechazará la demanda y se remitirá a dicho despacho.

Por las razones expuestas, este judicial rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y procederá a remitirla a la Oficina Judicial Reparto de Pereira, Risaralda para que la reparta entre los juzgados civiles del circuito de Pereira, Risaralda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito, de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho por razón del territorio para asumir el conocimiento de la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA**, promovida mediante apoderado por los señores **GINA LIZETH LEON LOPEZ** y **KEVIN CONRADO LEON LOPEZ** en contra de **JOSE ALEJANDRO AGUDELO GUZMAN**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Pereira, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira, Risaralda, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ